

**Escritura de obligación por Domingo de Echeverria
Amoreder, a favor de Josseph de Ibarburu.**

1744-03-13

AHPG-GPAH 3/2540, A: 40

En la Universidad de Lezo a trece de Marzo del año de mil setecientos y cuarenta y cuatro, ante mí el Escribano y testigos infrascritos parecieron presentes de la una parte Domingo de Echeverria Amoreder y de la otra Josseph de Ibarburu ambos vecinos de la Población de Alza jurisdicción de la Ciudad de San Sebastián. Y dijeron que hoy día de la fecha, habían tomado por mi testimonio del Cabildo Eclesiástico de ésta dicha Universidad y en su nombre de manos de su Vicario D. Josseph de Arpide su Colector a Censo redimible, doscientos y cincuenta ducados de plata mancomunados con réditos anuales respecto de tres ducados de vellón por ciento de plata, constituyéndose dicho Josseph por principal obligado, y el dicho Domingo de Echeverria Amoreder por su fiador, como consta de dicha escritura Censal, a la que en todo se remiten, y por cuanto por algún fin especial que para ello tenían, no quisieron explicar de que en realidad tomaban a medias dicho Censo de los doscientos y cincuenta ducados de plata, desde luego para la inteligencia formal de sus herederos y para lo demás que hubiera lugar declara en forma debida de derecho el dicho Domingo que el Capital del referido Censo fue tomado entre ambos como se dice a medias, y en su ejecución y cumplimiento confiesa que recibe a la hora presente de manos del dicho Josseph de Ibarburu la mitad del dicho Censo que hacen ciento y veinte y cinco ducados de plata en monedas de oro y plata usuales y corrientes de cuya real entrega numeración y recibo doy fe yo el dicho Escribano por haberse hecho en mi presencia y de los testigos de ésta Carta, y como satisfecho y pagado enteramente a su voluntad, da y otorga Carta de pago y finiquito de ellos a favor del dicho Josseph en tan bastante forma como a su derecho convenga; y se obligó con su persona y bienes muebles y raíces presentes y futuros en forma, a que siempre y perpetuamente estará en real y verdadero reconocimiento, de la mitad del dicho Censo contribuyendo al dicho Cabildo en sus réditos correspondientes, sin que en los bienes hipotecados del dicho Josseph se haga excusión alguna en lo tocante a dicha mitad de Capital de los doscientos y cincuenta ducados de plata, para cuya seguridad, sin que la obligación general perjudique a la especial, ni ésta al

contrario, antes bien con calidad expresa de poder usar de ambos derechos, hipotecó la su Casería nombrada Amoreder con todas sus tierras sembradías, manzanales y demás pertenecidos sita en jurisdicción de dicha Población de Alza, para que en fuerza de ella el expresado Josseph pueda entrar a la ejecución de dichos bienes y a lo demás que hubiere lugar no dando cumplimiento el dicho Domingo a lo prevenido en ésta escritura que desde luego quiere y consiente sea ésta escritura tan firme y válido como la enunciada del Censo, y cuando el suyo no bastare pide y encarga a los hijos y herederos y sucesores estén siempre en verdadero reconocimiento de ésta escritura y atiendan y satisfagan al dicho Cabildo los réditos de la mitad del dicho Censo cargándose con el Capital de ciento y veinte y cinco ducados de plata, que son los que (como lleva dicho) ha recibido del dicho Josseph de Ibarburu, y en el caso de que el derecho no permitiese otorgar semejante escritura, desde luego bajo dicha obligación consiente tenga recurso el dicho Josseph en todos sus bienes muebles y raíces y en especial en lo que lleva hipotecado, para que puedan ejecutar así por los dichos ciento y veinte y cinco ducados de plata como de los réditos que hubiere suplido al dicho Cabildo para su cumplimiento obligó su persona y bienes presentes y futuros en forma y dio poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Majestad de cualesquiera partes que sean competentes con sumisión a ellas y renunciación de su propio fuero Juez y domicilio y la ley Si combenerit de iurisdictione ómnium iudicum y la última pragmática de las sumisiones para que le compelan y apremien al cumplimiento de lo que dicho es como por Sentencia pasada en cosa Juzgada; y lo otorgan así siendo testigos...y el otorgante a quien doy fe conozco firmó y en fe de ello yo el dicho Escribano=
